

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación alimentos Rad.5400131100012005031400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por el señor JOSE DANIEL ALARCON RUEDA identificado con C.C. 5.490.079 de San Cayetano, quien manifiesta encontrarse cumpliendo su obligación alimentaria para con su hijo B.A.A.M., conforme a lo cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del País, hecho que le está afectando para adelantar tramites personales, se dispone:

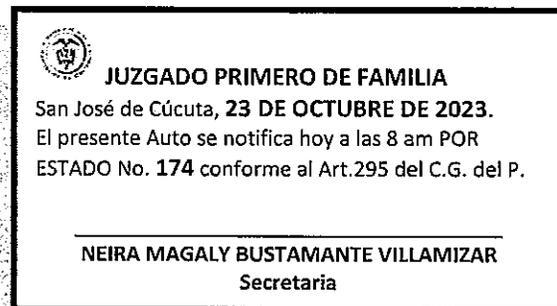
Revisado el expediente se advierte que el mismo trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria; proceso dentro del cual, en el auto admisorio, calendado 11 de julio de 2005, se adoptó la medida cautelar de prohibición de salir del país, mediada que para el entonces era procedente en este tipo de procesos, y la cual fue comunicada mediante oficio 0098 del 14 de julio de 2005.

Con la expedición de la Ley 1098 de 2006, la medida cautelar decretada desapareció para los procesos de alimentos, siendo procedente para los procesos ejecutivos de alimentos, tal como lo prevé el artículo 129.

Así las cosas, no estando en curso proceso ejecutivo de alimentos, lo que hace insostenible la medida decretada, se accederá a lo solicitado, por ser procedente, y en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de prohibición o restricción de salir del país al demandado señor JOSE DANIEL ALARCON RUEDA identificado con C.C. 5.490.079 de San Cayetano, la cual fue comunicada en su momento a las oficinas de Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, mediante oficio 0898 del 14 de julio de 2005, para lo cual se ordena librar oficio ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eec0a693d05c1386794aea5b950f72b77fe18d4314d2065dd6f5de1a262188**

Documento generado en 20/10/2023 09:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220043000 PART ADC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, sala civil-familia, mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, en donde se confirmó la providencia del 21 de junio de 2023, y se fijan agencias en derecho, en consecuencia, por secretaria hágase la liquidación de costas.

Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal **TERCERO** del proveído de fecha 21 de junio de 2023, proferido dentro de la diligencia de audiencia, y por el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **23 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **174** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e50d04acfd289e7829dd210c257deac0518b4e73a9bea6be5b6ec0a6fd22ce**

Documento generado en 20/10/2023 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220047200 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto que en el auto que antecede, por el cual se nombró como curadora de los herederos indeterminados a la Dra. MARIA JOSEFA MEDINA ALVAREZ identificada con C.C. 30050034 y T.P. 289.946, se plasmó por error mecanográfico, para su notificación el correo manjhorllanero@gmail.com, siendo el correcto conforme al registro nacional de abogados clemajo@hotmail.com, se ordena por secretaria enviar el telegrama sobre su designación a este último correo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **23 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **174** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb46542e1c4883a4005d33853741ea40c0586fee060b5dbf68f5ac1075c2b6eb**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos # 54001311000120230025200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Allegado poder conferido por el demandado ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con C.C. No. 13.391.114 de El Zulia, y conforme al escrito con el cual se acompaña, presentado a través del correo electrónico, por ser procedente, se dispone reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandada al abogado CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, identificado con cedula de ciudadanía # 88.228.483 de Cúcuta, T.P 208.489 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación del presente auto por estado, salvo que se demuestre que el mismo ya fue notificado con anterioridad. Envíese al apoderado el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef799b9b91e3e58f98c8fcb8344dee2c93f78718fd1e732b14a23759a40581**

Documento generado en 20/10/2023 09:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230037900 Reglamentación Visitas.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por auto de fecha seis (06) de octubre de 2023, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo, respecto de lo cual se advierte que transcurrió el término concedido, sin que, dentro del mismo la demanda hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema. Por secretaría elabórese el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4621fd87c7bf524bb6c31684126abc9db077a2e11f296abd418dba6823591074**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230039800 Div. Mutuo Acuerdo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** impetrada de mutuo acuerdo por los señores DIANA CAROLINA VEGA LEAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.365.088 de Cúcuta y DIEGO ANDRÉS CHICA CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.674.766 de Barranquilla, por intermedio de Apoderada Judicial, y sería viable la admisión si no se observara lo siguiente:

En primer lugar, no se indica el domicilio de los demandantes, lo cual es una exigencia conforme al artículo 82 del C. G. del P.

De otra parte, se allegan dos poderes, el primero otorgado por la señora DIANA CAROLINA VEGA LEAL, el cual es insuficiente, pues no se indica contra quien se dirige y no se identifica la acción a promover y la causal, pues se limita a decir que para adelantar divorcio por las causales descritas en el código civil. Al respecto dispone Artículo 75 del C. G. del P. “...*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”.

El segundo poder, no goza de autenticidad pues adolece de la exigencia establecida en la Ley 2213 de 2022 para ser tenido por tal, pues aparece haberse enviado desde una dirección electrónica que no coincide con las direcciones electrónicas que de los demandantes se anuncian en la demanda.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. debiéndose conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **23 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **174** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202a9dc36c5a51de6cbd8773fe7b9ea10afd948de4a3081bab3a6785e7d0ba79**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos, custodia y cuidados personales Rad.54001311000120230047600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Alimentos, custodia y cuidados personales que está promoviendo el señor **JOSE ANGEL CAMARGO GELVEZ, identificado con la C.C. No. 13.391.009**, como padre de la menor A.C.I., a través de apoderada judicial adscrita a la Defensoría Pública, contra la señora **ZORAIDA IBARRA GRANADOS**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.134.974.034 y teniendo en cuenta que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., SE ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señora **ZORAIDA IBARRA GRANADOS, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.134.974.034**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes tanto demandante como demandada sobre el cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, salvo las excepciones allí previstas, así como de las consecuencias a que puede conllevar el cumplimiento de tal deber, y que allí mismo se indican.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.782 de Bucaramanga, T.P. No. 186.466 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferidos

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **23 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **174** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8770ff028062f6f67b380049ba1f073eeca52d35a3b3582fa1107d9194e0eee**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alim, Cust. y cuidados. Rad.54001311000120230048100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora **ADRIANA YESMÍN LUNA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.425.417 de Cúcuta,, en representación de su menor hija V.D.P.L. contra el señor **CAMILO FERNANDO PEDRAZA TAPIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.629.002 de Bucaramanga, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder está mal conferido por cuanto la otorgante señala que lo confiere “*para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS, CUSTODIA Y CUUIDADO PERSONAL de la menor ...*” por lo cual debe hacerse referencia que, aunque la demanda la promueve la madre, el demandante es la menor quien obra a través de su representante, nótese que para el presente caso la actora lo hace en nombre propio y no en representación de la menor. En consecuencia, no se reconocerá personería jurídica.

Se echa de menos en la demanda, la relación de los gastos por manutención de la menor a favor de quien se pretende fijar cuota alimentaria, no se observa una relación o discriminación detallada de los gastos de la niña en cuestión, para determinar las necesidades alimentarias de la misma y tampoco se indica si se conoce de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado.

No se hace manifestación bajo gravedad del juramento que el correo suministrado y la dirección física corresponde al demandado, y tampoco sobre la forma como se obtuvo, lo cual es una exigencia, pues el art. 8 de la ley 2213 de 2022 establece: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá *prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la*

persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica y física del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d18c9300c2febbf7ecb60638d951b86974447bfb865e43d0f7ca566b3a7fd**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230048200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **KATHERINE FERNANDEZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.409.627 expedida en Cúcuta, como representante legal de su hija S.L.F., a través de apoderado judicial, contra el señor **MIGUEL ANGEL LUNA DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.048.568, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de la alimentaria, quien actúa en representación de la menor S.L.F., a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado OSCAR IVAN ARROYO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.845.045 de Bogotá D.C. y T.P. 320.635 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **23 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **174** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35f52c261932d2a204fe1a11769711e1358d0d472485684efc99742b5ce7311**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>